



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Sentencia
Referencia: 52-001-31-21-003-2016-00011-00
(radicación anterior 52-001-31-21-001-2014-00092-00)
Asunto: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: LUZ PEREGRINA URBANO DE BENAVIDES
Decisión: NIEGA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS

Se procede a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, el cual fue remitido a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto (Nariño), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1. **LA SOLICITUD.-** La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – en adelante UAEGRTD –, obrando en representación de la señora LUZ PEREGRINA URBANO DE BENAVIDES, a través de apoderada judicial adscrita a dicha entidad, formuló solicitud de restitución de tierras a su favor y el de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento forzado por su cónyuge, SEGUNDO DOROTEO BENAVIDES VILLOTA (fallecido), sus hijas, MARÍA FLORENTIDA, AMPARO, GABRIELA, ANA PATRICIA BENAVIDES y su nieta, YULIETH ELIANA CÓRDOBA, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis: (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto al inmueble denominado “CASA FINCA”, ubicado en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, el cual tiene una extensión de tres mil doscientos ochenta (3280 mt²), cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25999 de la Oficina de Registro de Públicos de La Cruz y que cuenta con el código catastral No. 52-258-00-01-0022-0128-000, y; (ii) decrete las medidas de reparación integral de carácter individual y comunitario de que trata el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte actora señaló lo siguiente:

1.1. Sobre el abandono forzado del predio solicitado en restitución.-

(i) Expuso el contexto general del conflicto armado en el departamento de Nariño - desde 1980 – y concretamente el de la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva, municipio de El Tablón de Gómez, describiendo la situación de violencia que tuvo ocurrencia en dicho territorio debido a los combates presentados entre la fuerza pública y las FARC, que desembocó en una crisis humanitaria en el año 2003, por el desplazamiento forzado masivo de sus los habitantes.

Precisó, en tal sentido, que en el año 2003 se fortaleció la acción de la fuerza pública en el municipio de El Tablón de Gómez, por cuanto se instaló nuevamente en ese territorio un puesto de la Policía Nacional y el Ejército Nacional avanzó hacia la zona rural, circunstancia que trajo consigo que se presentaran enfrentamientos con la guerrilla de las FARC, principalmente en los sectores de las veredas La Victoria y Los Alpes, ocasionando que los habitantes se vieran obligados a desplazarse a zonas aledañas, en su mayoría, al corregimiento La Cueva, ubicado a 2.5 kilómetros de La Victoria.

(ii) Indicó que las familias iniciaron el proceso de retorno a la vereda La Victoria en un periodo que varía entre dos (2) semanas y dos (2) meses y que el proceso de inclusión e ingreso al registro SIPOD se circunscribió a la vereda La Cueva, por lo que quienes se trasladaron hacia otros municipios en virtud del desplazamiento forzado, no fueron incluidos en ese registro.

Al retornar a su zona de origen, los habitantes reasumieron sus actividades económicas, toda vez que las condiciones de seguridad lo permitieron.

(iii) Retomando lo declarado por el solicitante ante la UAEGRTD en la etapa administrativa, precisó que, en la semana santa del año 2003, se presentaron enfrentamientos entre la guerrilla y la fuerza pública, situación que la obligó, junto con su grupo familiar a desplazarse a la ciudad de Pasto, a la casa de su hija María Aurora Benavides, lugar en el que permanecieron por el lapso de dos meses, para finalmente retornar.

1.2. Relación jurídica con el predio solicitado al momento del abandono.-

(i) Informó que la solicitante adquirió el predio solicitado en restitución junto con su esposo SEGUNDO DOROTEO BENAVIDES VILLOTA, por compra



efectuada al señor QUINTILIANO BUITRAGO, hace aproximadamente 45 años, fecha desde la cual comenzaron a explotarlo económicamente, ejerciendo actos de posesión, de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

(ii) Informó que si bien la accionante es propietaria de otros bienes inmuebles, la extensión de los mismos no suma más del límite de la Unidad Agrícola Familiar – UAF establecida para ese territorio.

(iii) Afirmó que la solicitante no se encuentra obligada a declarar renta.

2. TRÁMITE IMPARTIDO.- En la etapa judicial se destacan las siguientes actuaciones:

2.1. Reparto.- El conocimiento del asunto correspondió por reparto de 7 de mayo de 2014, al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto (fl. 119).

2.2. Admisión.- La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto de 26 de mayo de 2014 (fls. 120 - 126).

En dicha providencia se vinculó al entonces INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER.

2.3. Traslado de la solicitud.- La admisión de la solicitud fue puesta en conocimiento del entonces INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER (fl. 127) y de la PROCURADURÍA JUDICIAL DELEGADA PARA ESE DESPACHO (fl. 131).

Además, la publicación de la admisión de la solicitud se efectuó entre los días 14 y 15 de junio de 2014 en el diario La República (fl.165), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a todas las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

2.4. Pruebas.- A través de providencia de 09 de julio de 2014 se abrió a pruebas el proceso por el término de treinta (30) días.

Posteriormente, mediante providencia de 18 de abril de 2016 se dispuso se decretó, de oficio, la práctica de otros medios de convicción que se consideraron pertinentes (fls. 186 y 187).



2.5. Intervenciones.- En escrito presentado el 15 de noviembre de 2016, el delegado de la Procuraduría 24 Judicial II de Restitución de Pasto, presentó concepto en el que, tras efectuar un análisis de los hechos y las pretensiones de la solicitud, concluyó que *“se debe acceder a las súplicas de la demanda por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como son la calidad de víctima de la solicitante y su grupo familiar, la relación jurídica de [é]sta con el predio, la situación jurídica con el predio, el desplazamiento y la temporalidad consagrados en la Ley 1448 de 2011”* (fl. 59 a 69, cuad. 2).

2.6. Remisión del expediente.- El proceso fue nuevamente sometido a reparto el 23 de diciembre de 2015, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en el año 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, correspondiendo su conocimiento a este Despacho, que recibió el expediente el 12 de enero de 2016 (fl.177), avocando formalmente su conocimiento mediante providencia del día 25 de ese mes y año que obra a folio 179.

II. CONSIDERACIONES

1. SANIDAD PROCESAL.- No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES.- Concurren en el plenario los de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión planteada.

Lo anterior por cuanto: (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición, así como también, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; (ii) la solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien, se presume, por tanto, plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) la accionante acudió al proceso a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, con capacidad postulativa y debidamente constituida y,



finalmente; (iv) el escrito de la solicitud se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 ibídem.

3. LEGITIMACIÓN EN CAUSA.- La legitimación en causa deviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

Se considera que en el presente asunto le asiste legitimación por activa a la persona solicitante porque, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que es la ocupante del inmueble comprometido en el proceso, el cual debió abandonar forzosamente, de forma temporal, en el mes de abril del año 2003, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de El Tablón de Gómez (Nariño) con ocasión del conflicto armado interno.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, como del Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz, que se allegó al expediente (fl.111), emerge que el inmueble fue abierto a nombre de La Nación, se citó al proceso al entonces INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER.

4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.- En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que a la solicitante y su núcleo familiar les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras y si resulta procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.



5. RESTITUCIÓN DE TIERRAS / HERRAMIENTA DE JUSTICIA TRANSICIONAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS / DERECHO FUNDAMENTAL / PRESUPUESTOS.-

Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el cual se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil, en especial, la que habita la zona rural del país, esto es, a los campesinos y, de manera desproporcionada, a las comunidades étnicas, toda vez que millones de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar este estado de cosas inconstitucional, en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional¹, se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, en particular, para aquellas que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de bienes inmuebles², bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental³, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

Lo anterior se acompasa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

¹ La justicia transicional, de acuerdo con la Corte Constitucional. *“pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia”* (sentencia C-052/12).

² En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97)

³ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



Es importante tener presente que el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan **sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización**.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las **violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Además, conviene resaltar que el art. 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los



predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

6. CASO CONCRETO.- Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

6.1. Condición de víctima.- Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, en aplicación del “*principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido*



ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación a la condición de víctima del solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

6.1.1. Conflicto armado en Colombia.- En primer lugar, resulta necesario considerar la existencia de un conflicto armado interno en nuestro país que, como ya se indicó, ha afectado a millones de personas que han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, lo cual resulta tan evidente, debido a su larguísima duración de más de cincuenta años y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, que ha sido considerado como un “*hecho notorio*” que, por ende, no requiere ser probado en el proceso.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴ señaló:

“(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañinos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

6.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el departamento de Nariño.- También puede ser calificado como un hecho notorio, por las razones expuestas en precedencia.

No obstante, aunado a ello, a través de los Informes de Contexto elaborados por el Área Social de la UAEGRTD, mediante la utilización de diferentes técnicas de investigación⁵, se ha logrado establecer que la presencia guerrillera en el departamento de Nariño inició hacia la mitad de los años ochenta, con la

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

⁵ Mediante oficio URT-DTNP-0000160 de 05 de abril de 2017 la Directora de la UAEGRTD remitió copia de todos los documentos de Análisis de Contexto elaborados por el Área Social de dicha entidad.



aparición de los grupos guerrilleros Movimiento 19 de abril - M-19, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC, a través de los frentes 2º y 29, así como el Ejército de Liberación Nacional - ELN, por intermedio de los Comuneros del Sur.

Este territorio, en principio, fue utilizado como una zona de retaguardia, descanso y abastecimiento, con baja confrontación. Sin embargo, a comienzos del año 1995, con la aparición de cultivos de coca y amapola y la entrada de las AUC, se originó una violenta disputa territorial con las FARC y el ELN, acrecida por la ofensiva de las Fuerzas Armadas en esta zona, para desalojar a la guerrilla de sus líneas tradicionales. Por su posición geoestratégica, pues ostenta una zona limítrofe con Ecuador y una salida hacia el Pacífico, Nariño se convierte en un área de especial interés para la comercialización y tráfico de estupefacientes, siendo el narcotráfico el principal foco del conflicto armado, sin dejar de lado el control por la tenencia de la tierra, la explotación minera, la construcción de mega proyectos productivos, recursos petroleros, etc., los cuales son factores determinantes al momento de analizar las causas de victimización en el Departamento de Nariño.

6.1.3. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de El Tablón de Gómez (veredas Los Alpes y La Victoria).- Sobre este punto, el ANÁLISIS DE CONTEXTO DE SOLICITUD elaborado por la UAEGRTD, que *“abrevia el resultado de la información acopiada a partir de la cartografía social recogida por profesionales del área social y jurídica de la Unidad de Restitución de Tierras llevada a cabo en el Municipio de El Tablón de Gómez, vereda La Victoria, donde se busca describir los hechos que motivaron el desplazamiento masivo de la comunidad habitante de dicha vereda en el mes de abril del 2003”* (lf. 44 y 45).

En el documento referido, se establece que durante el periodo comprendido entre 1998 y 2003, la vereda La Victoria se constituyó una base militar del Frente 2º, adscrito al Bloque Sur, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC, razón por la cual se presentó un enfrentamiento por el control territorial con el Ejército de Liberación Nacional – ELN, pues este grupo subversivo tenía sus campamentos en el sector desde 1980.

En el año 2000, tras el ataque de las FARC a la Estación de Policía, se produjo el retiro de la fuerza pública del sector, con lo cual ese grupo guerrillero se convirtió *“en la única organización con ley en la zona por tres años, regulando la vida social de sus habitantes”*.



No obstante, en el año 2003 se instaló nuevamente la Estación de Policía en el municipio de el Tablón de Gómez y, a su vez, el Ejército Nacional avanzó hacia la zona rural, con lo cual se presentaron combates con las FARC, principalmente en los sectores El Recuerdo, de la vereda La Victoria y Los Alpes, entre el 14 y el 26 de abril de ese año, lo que produjo el desplazamiento masivo de la comunidad.

Es importante destacar que el fenómeno de desplazamiento masivo acaecido en el mes de abril de 2003 en la vereda La Victoria del municipio de El Tablón de Gómez, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, como se dejó sentado en el documento que obra a folio 39.

6.1.4. Situación particular del solicitante que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución y formalización se reclama.- La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que la solicitante debió abandonar el predio que ahora reclama en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en la vereda La Victoria del municipio de El Tablón de Gómez:

En primer lugar, obra el en plenario, a folios 40 y ss., el oficio suscrito por el señor AULO DÍAZ JARAMILLO, Profesional Especializado – Valoración y Registro de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, en el que aparece un listado de personas que fueron incluidas por el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, entre quienes se encuentra la señora LUZ PEREGRINA URBANO BENAVIDES (fl. 42).

Al verificar lo anterior, en el sistema VIVANTO⁶, se constató que la solicitante y su núcleo familiar, efectivamente se encuentran incluidos en el RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado que tuvo ocurrencia el 18 de abril de 2003 en el municipio de El Tablón de Gómez (fl. 211).

Lo anterior se reitera en el formato de análisis de situación individual, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, que reposa a folios 48 y ss., en el cual se establece que, de acuerdo con la información suministrada por la solicitante, salió desplazada por los enfrentamientos que tuvieron ocurrencia entre ella guerrilla y el ejército, debiendo refugiarse en la casa de su hija María Aurora Benavides, lugar en el que permaneció por el lapso de dos (02) meses, al cabo del cual retornó.

⁶ “A través de la Red Nacional de Información, Vivanto consolida toda la información de los diferentes sistemas de las entidades del SNARIV y de los cuatro marcos normativos que conforman el RUV (SIPOD, SIV, SIRAV y LEY 1448 de 2011), con las restricciones de seguridad y confidencialidad de la información respectiva”. <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/vivanto/37336>



Precisamente, en la ampliación de la declaración rendida por la solicitante en la etapa administrativa el 25 de junio de 2013 (fls. 81 y ss.), reiterando lo expuesto en precedencia, señaló que salió desplazada junto con su núcleo familiar en el mes de abril del año 2003, debido a que *“era insoportable la situación y por los nervios no aguanté más (...) salió muchísima gente cuando mataron al niño que vino a traer unas cobijas”*.

Así las cosas, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que la solicitante y su núcleo familiar, fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que en el mes de abril del año 2003, se vieron obligados a abandonar de manera forzada el inmueble cuya restitución ahora reclama, a causa de los combates que se presentaron en la zona entre la fuerza pública y la guerrilla de las FARC, lo cual le impidió ejercer, de manera temporal, su administración, explotación y contacto directo, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

6.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado.–

En la solicitud se expuso que el solicitante adquirió el predio cuya restitución se reclama, junto con su esposo SEGUNDO DOROTEO BENAVIDES VILLOTA, por compra efectuada hace aproximadamente hace 45 años, aunque sin llevar a cabo formalización alguna de dicha negociación. Desde ese momento, se afirmó, la pareja comenzó a explotar económicamente el inmueble, de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

Además, se estableció que si bien el inmueble cuenta con el código predial No.52-258-00-01-00-22-0128-000, y allí se consigna que tiene la matrícula inmobiliaria No.000000100007750000, lo cierto es que no se reporta antecedente registral o folio de matrícula inmobiliaria, por lo que debe asumirse que se trata de un bien baldío.

El inmueble en mención, según los Informes de Georreferenciación y Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación elaborados por la UAEGRTD, en los que se pueden corroborar cuáles son, en la actualidad, las coordenadas georreferenciadas, los linderos y la extensión del inmueble, se denomina “CASA FINCA”, está ubicado en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva, municipio del Tablón de Gómez, departamento de Nariño y tiene un área de tres mil doscientos ochenta metros cuadrados (3280 mt²).



Se procede, entonces, a analizar las pruebas alcanzadas para determinar si se encuentra acreditada la existencia de relación jurídica señalada y, de ser así, si se dan los presupuestos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT efectuar la adjudicación del predio en favor de la solicitante.

Para ello, conviene comenzar por recordar que, conforme al artículo 102 de la Constitución Política, los bienes públicos que forman parte de los territorios, pertenecen a la Nación.

El artículo 674 del Código Civil clasifica los bienes públicos de la Nación en: (a) *bienes de uso público*, cuyo “uso pertenece a todos los habitantes de un territorio” como las calles, plazas, puentes y caminos, y; (b) *bienes fiscales*, cuyo uso “no pertenece generalmente a los habitantes”.

Respecto a éstos últimos, los bienes fiscales, la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente los ha clasificado en: (a) *bienes fiscales propiamente dichos*, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes⁷, como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y; (b) *bienes fiscales adjudicables*, aquellos que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”⁸, que no son otros que los bienes baldíos, que el art. 675 del Código Civil define como “todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”.

La adjudicación de bienes baldíos tiene el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, lo que encuentra fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios, mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

En desarrollo de dichos preceptos, la Ley 160 de 1994, “por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto

⁷ OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. “BIENES”. Séptima edición. Editorial Temis. Pág. 35. En igual sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en las sentencias C-595 de 1995, C-536 de 1997 y C-255 de 2012.

⁸ *Ibidem*.



Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones”, le asignó Instituto Colombiano de Reforma Agraria – hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS⁹ – en adelante ANT, la función de manejar los bienes baldíos, adjudicarlos y adoptar medidas en los casos de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas.

De acuerdo con el artículo 65 de la norma citada, la única manera de obtener la propiedad de los bienes baldíos, es a través de *“título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (hoy ANT)*).

Para que sea posible la adjudicación de un bien baldío, conforme a la Ley 160 de 1994 (arts. 65, 66, 67, 69, 71, 72) y el Decreto 2664 de 1994, la persona debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) Demostrar *“ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria”*, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo, *respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables*.

Es importante aclarar que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que aparezca en el Registro Único de Víctimas, se podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

Se debe tener presente que conforme al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, no son adjudicables: (a) los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por éstos materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para

⁹ El artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 -por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura, determinó que *“todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)”*.



contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y; (b) los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Tampoco resultan adjudicables, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994: (a) los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural; (b) los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica y; (c) los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años.

(iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

(iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

(v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Según el Decreto Ley 902 de 2017, que no resulta aplicable al presente caso, en tanto no se considera un régimen más favorable a la Ley 160 de 1994 y al Decreto 2664 de 1994 para lograr la adjudicación del predio a favor de la solicitante¹⁰, una persona puede ser sujeto de acceso a tierra y formalización a título gratuito:

¹⁰ Esta norma establece nuevos requisitos para el acceso a la tierra a título gratuito, parcialmente gratuito y oneroso de bienes baldío. Aunque deroga el capítulo 4; el capítulo 5; el capítulo 8; el capítulo 10 artículos



“1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.

“2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.

“3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.

“4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.

“5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

“También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011”.

Es importante señalar que las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares - UAF, conforme a las extensiones definidas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, según lo dispone el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo No. 08 de 2016, por el cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que adoptó la Resolución No.041 de 1996 y el Acuerdo 014 de 1995, que habían sido expedidas por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA.

49, 50 y 51; el capítulo 11 artículo 53, artículo 57 incisos 2 y 3, párrafo del artículo 63, artículo 64; capítulo 12 artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73, párrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, entró en vigencia el 27 de mayo de 2017. Además, según el artículo 27 del Decreto en mención “Solicitudes en proceso. En los casos en que el ocupante haya elevado su solicitud de adjudicación con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley se aplicará en su integridad el régimen más favorable para lograr la adjudicación (...)”.



Al verificar el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación, de acuerdo con las premisas normativas a las que se acaba de haber alusión, el Juzgado encuentra lo siguiente:

En primer lugar, ante la ausencia de un folio de matrícula inmobiliaria del predio comprometido en el presente asunto, la UAEGRTD ordenó su apertura a nombre de La Nación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, tal y como se puede observar en el certificado de libertad y tradición del folio No. 246-25999 (fl. 76), por lo que se puede determinar que la naturaleza jurídica del inmueble es la de un baldío.

Así lo señaló, igualmente, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, mediante oficio que obra a folio 202, cuad 1.:

“(...) esta Agencia se permite informar que al revisar el folio de matrícula No. 246-25999 del predio denominado Casa Finca, no se observa que se encuentre registrado sobre el mismo, título traslativo de dominio originario, lo que hace presumir que el mismo puede ser considerado un predio de carácter baldío.

“Lo anterior, teniendo en cuenta que una de las situaciones que se presenta por la falta de determinación de los titulares inscritos o cuando se certifica que no [a]parece inscrita ninguna persona como titulares de derechos reales sobre el predio, es un bien baldío. Incluso puede afirmarse que hasta que no se desvirtúe la presunción legal de la propiedad, ésta opera a favor del Estado y no del particular a quien le corresponde desvirtuar la referida presunción”

Vale la pena recordar que con la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, se presume la propiedad del Estado sobre los bienes rurales, de manera que el particular que alegue dominio privado tiene la carga de demostrarlo. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 1° de septiembre de 2016¹¹, al analizar el contenido del artículo 48 de dicha disposición señaló:

“Así dimana de la previsión contenida en los incisos subrayados de ese precepto, de los cuales surgen varias conclusiones:

“1. Se establece una regla que es aplicable “a partir de la vigencia de la presente ley”, lo que quiere decir que con anterioridad ésta no existía;

¹¹ STC12184-2016, Rad. 85000-22-08-003-2016-00014-02



“2. Conforme a esa directriz, el particular tiene que “acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial”, lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio.

“3. La propiedad privada sobre el inmueble se demostrará únicamente con “el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”.

“4. Lo dispuesto en relación con la “prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley” no se aplica a “terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público”, contrario sensu, es aplicable respecto de los bienes fiscales adjudicables o baldíos.

*“Se colige de lo anterior que **el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 modificó la carga de la prueba de la naturaleza privada de un predio agrario, pues le impone al particular demostrarla mientras que antes se hallaba exento de hacerlo**” (Negrilla fuera de texto).*

La Corte Constitucional, por su parte, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que *“(…) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (…)*” (Sentencia T-548 de 2016).

De manera que no existe discusión en torno a la naturaleza jurídica del inmueble objeto del proceso.

Ahora bien, en la solicitud de restitución se puso de presente que la señora LUZ PEREGRINA URBANO DE BENAVIDES es propietaria de otros bienes inmuebles rurales, a saber: (i) “EL SALADO”, cuyo folio de matrícula inmobiliaria es el No.246-8456; (ii) “GUAYACANES”, que cuenta con el folio de matrícula



inmobiliaria No. 246-11815; (iii) "CASA DE HABITACIÓN", al que le ha sido asignado el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-12193; (iv) "GUAICO", que tiene el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-3295, aunque aclarando que el dominio de este predio aparece a nombre de la solicitante y de su cónyuge, y; (v) "EL GUAICO", adjudicado por el INCODER mediante Resolución No.1998 de 26 de diciembre de 2005.

No obstante, se informó que la señora URBANO DE BENAVIDES realmente sólo es dueña de los predios "CASA FINCA", objeto de esta solicitud, que tiene una extensión de 0.3280 Ha, "EL SALADO", que cuenta con un área de 7 Ha., "GUAYACANES" de *"aproximadamente 2 Has"* y "CASA DE HABITACIÓN", que *"se trata de un plancito de unos pocos metros"* (fl. 7), pues los predios "GUAICO" y "EL GUAICO", según se estableció, *"salieron de su patrimonio por donaciones a los hijos y que fueron realizadas de manera informal, como acontece normalmente en el sector rural"*, con lo cual, sumadas las áreas de los predios no se alcanza a superar la extensión de la UAF.

En virtud de lo anterior, el Despacho *"[c]on el fin de verificar si con dichos inmuebles se supera el límite máximo fijado en la UAF"*, le pidió a la UAEGRTD, efectuar su medición, salvo del denominado "EL GUAICO", porque la información ya obra en la Resolución de adjudicación expedida por el INCODER, así como tampoco de "GUAICO", comoquiera que se constató que la solicitante no aparece como titular del derecho de dominio de ese inmueble (fls. 2 y 3, cuad. 2).

Recibida la información solicitada, se constata que el área de los inmuebles es la siguiente:

- (i) "EL SALADO" - folio de matrícula inmobiliaria No.246-8456 –9,0743 Ha. (fl.50, cuad. 2);
- (ii) "GUAYACANES" - folio de matrícula inmobiliaria No. 246-11815 – 4,7167 Ha. (fl. 52, cuad. 2);
- (iii) "GUAICO" - folio de matrícula inmobiliaria No. 246-3295 – 10 Ha. 8732 mt², (fl. 23, cuad. 2).
- (iv) "CASA DE HABITACIÓN" - folio de matrícula inmobiliaria No. 246-12193 – no se pudo establecer el área (fls. 92 y ss. cuad. 2).

Revisados los folios de matrícula inmobiliaria de estos predios, se constata lo siguiente:



- (i) Que la señora LUZ PEREGRINA URBANO no es la propietaria del predio “GUAYACANES”, en tanto adquirió exclusivamente la posesión de dicho predio, según da cuenta la anotación No. 3 del folio No. 246-8456 (fl. 105).
- (ii) Que la accionante es la propietaria en común y proindiviso del inmueble denominado “CASA DE HABITACIÓN”, junto con el señor DOROTEO BENAVIDES SEGUNDO, según lo acredita la anotación No. 2 del folio 246-12193 (fl. 107).
- (iii) Que la señora LUZ PEREGRINA URBANO DE BENAVIDES no es la propietaria del predio denominado GUAICO que cuenta con el folio No. 246-3295¹² (fl. 109) y la propia actora ha manifestado que no ejerce actos de dominio sobre el predio.
- (iv) Que la Resolución No. 01998 de 26 de diciembre de 2005, por medio de la cual se adjudicó el predio denominado “EL GUAICO”, se encuentra registrada a folio 246-29918, favoreció exclusivamente a la señora LUZ PEREGRINA URBANO DE BENAVIDES (fl. 43 y 44, cuad. 2).

De acuerdo con lo anterior, sumadas las áreas de los predios sobre los cuales la solicitante es propietaria¹³ o poseedora¹⁴, excluyendo el predio denominado “CASA DE HABITACIÓN”, pues de este predio no se pudo determinar su área, se advierte que superan las veinticuatro (24) hectáreas, extensión máxima de la UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR – UAF para el municipio de El Tablón de Gómez, según lo establece la Resolución No. 041 de 1996 expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA – INCORA que, como ya se indicó, fue acogida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural¹⁵.

Cabe mencionar que la Ley 160 de 1994, en su artículo 38, define la Unidad Agrícola Familiar como *“la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal, cuya extensión permite, con su proyecto productivo y tecnología adecuada, generar como mínimo dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Además, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un capital que contribuya a la formación de su patrimonio”*.

Sobre el tema, Andrés Parra señala lo siguiente:

¹² Sobre este predio recaen otras solicitudes de restitución

¹³ “El Salado” y “El Guaico”

¹⁴ “Guayacanes”

¹⁵ De acuerdo con la norma mencionada, para la ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 6. ZONA ANDINA, en la que se incluye el Tablón de Gómez, la Unidad Agrícola Familiar se encuentra comprendida para el “clima frío comprendida entre el rango de 10 a 14 hectáreas” y para el clima medio “comprendida entre el rango de 17 a 24 hectáreas”.



“La Unidad Agrícola Familiar –UAF- constituye una institución jurídico económica, introducida en principio por la Ley 135 de 1961 para regular las extensiones de tierra que se entregarían en los procedimientos de redistribución de tierras bajo la denominación de “Fondo Nacional Agrario”, y que posteriormente en virtud de lo establecido en el Artículo 66 de la Ley 160 de 1994, se amplió para condicionar los procedimientos de titulación de baldíos.

“En términos generales, la UAF, es determinada por dos factores: el primero que la extensión de tierra sea suficiente para que el beneficiario remunere su trabajo y obtenga un excedente capitalizable, es decir, un criterio que amplía hasta que se cumpla dicho propósito, y el segundo, limitativo, en tanto, señala que las extensiones de tierra, no pueden ser tan amplias, que obliguen a su beneficiario a recurrir, por regla general, a la mano de obra extraña para poder adelantar el aprovechamiento de la tierra.

“La UAF se determina según estudios técnicos realizados en el territorio nacional, tales como la potencialidad agropecuaria, el clima, los recursos hídricos, el desarrollo socioeconómico, infraestructura vial y los servicios básicos disponibles en la región, a fin de señalar, por zonas relativamente homogéneas para cada región o municipio del país, extensiones de tierra que la constituyen.

“La concreción de las áreas constitutivas de UAF para el régimen de baldíos, se señaló en la Resolución No. 041 del 24 de septiembre de 1996, en la que se señalan por cada una de las regiones las áreas máximas constitutivas de UAF. El análisis de las ocupaciones en particular, debe contrastarse con el canon determinado en la referida resolución, y siempre que se identifique que se ocupa áreas superiores a las allí consignadas deberá declararse la ocupación indebida”¹⁶.

De lo expuesto emerge que la definición de la Unidad Agrícola Familiar - UAF integra el área de terreno con la capacidad productiva del mismo, lo cual permite establecer cuál es la extensión de tierra – mínima y máxima - que requiere una familia campesina para que con la explotación agroeconómica que realice con su propia fuerza de trabajo, se genere un excedente que le permita su subsistencia en condiciones de dignidad.

Aplicados los conceptos acotados al caso objeto de estudio, el Despacho considera que no es posible la adjudicación del predio que se reclama en

¹⁶ Antecedentes y análisis procesos agrarios. Andrés Parra Cristancho, Enero de 2016.



restitución, en tanto la accionante ya cuenta con tierra suficiente para desarrollar una explotación agroeconómica con su propia fuerza de trabajo, que le puede permitir generar ingresos para atender su subsistencia en condiciones de dignidad. De lo contrario, es decir, de ordenarse la adjudicación, como se pretende, se desbordarían los propósitos para los cuales se estableció la reforma rural desde 1994, con la Ley 160, y ratificados en el Decreto – Ley 902 de 2017, cuales son los de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra por parte de los trabajadores del campo e impedir la concentración o monopolización inequitativa de la propiedad rural.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, como ya se dejó sentado, a partir de la vigencia de la Ley 160 de 1994, como regla general, salvo las excepciones establecidas¹⁷, las tierras baldías se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares, según las extensiones mínimas y máximas adjudicables de las empresas básicas de producción que, en caso de exceso en la tenencia del área permitida, conllevan a declarar dentro del respectivo trámite administrativo que existe indebida ocupación de las tierras de la Nación y que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 72 ibídem, “[n]o se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional”, se denegará la restitución del predio reclamado, en tanto, se hace imposible su formalización y mucho menos la compensación por equivalente o dinero.

Para el Juzgado, la accionante no puede ser considerada solamente propietaria de los inmuebles “EL SALADO”, “GUAYACANES” y “CASA DE HABITACIÓN”, dejando de lado el predio “EL GUAICO” por las donaciones efectuadas por la accionante a favor de sus hijos sin el cumplimiento de ninguna formalidad, como se pidió en la solicitud de restitución, habida cuenta que conforme a las leyes civiles, a través de la mencionada negociación informal, la señora URBANO DE BENAVIDES se habría desprendido exclusivamente de la posesión ejercida el predio “EL GUAICO” (y eventualmente del predio “GUAICO”, si es que la ejerció en algún momento), más de ninguna manera dejó ser la titular del derecho de dominio del primer predio referido, toda vez que para ello, precisamente, se deben cumplir las ritualidades legales para que opere la tradición de bienes inmuebles.

Por lo tanto, como el art. 72 de la Ley 160 de 1994 expresamente señala la imposibilidad de adjudicar un baldío a favor de una persona que sea propietaria

¹⁷ Acuerdo 014 de 1995, expedido por la Junta Directiva del INCORA, adoptado por Acuerdo No. 08 de 2016 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural



o poseedora de otros predios rurales, se impone denegar las pretensiones elevadas.

Debido a que no se efectuará la restitución y formalización pretendida en la solicitud, se remitirá la presente providencia para que se surta el grado jurisdiccional de consulta para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de restitución y formalización de tierras formulada por la señora LUZ PEREGRINA URBANO DE BENAVIDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.189.112, a su favor y el de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento forzado sufrido en el mes de abril del año 2003, respecto del inmueble denominado "CASA FINCA", ubicado en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, el cual tiene un área de tres mil doscientos ochenta metros cuadrados (3280 mt²), cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25999 de la Oficina de Registro de Públicos de La Cruz y que cuenta con el código catastral No. 52-258-00-01-0022-0128-000, cuyas coordenadas y linderos especiales actualizados, son los siguientes:

COORDENADAS

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 25' 28,697" N	77° 4' 22,876" O	649296,192	1000499,301
2	1° 25' 28,361" N	77° 4' 22,072" O	649285,847	1000524,162
3	1° 25' 28,616" N	77° 4' 20,397" O	649293,702	1000575,935
4	1° 25' 29,365" N	77° 4' 19,304" O	649316,700	1000609,727
5	1° 25' 30,430" N	77° 4' 18,461" O	649349,401	1000635,795
6	1° 25' 31,054" N	77° 4' 17,651" O	649368,567	1000660,838
7	1° 25' 30,369" N	77° 4' 18,349" O	649347,525	1000639,253
8	1° 25' 29,828" N	77° 4' 18,705" O	649330,919	1000628,259
9	1° 25' 29,303" N	77° 4' 19,001" O	649314,791	1000619,106
10	1° 25' 29,091" N	77° 4' 19,195" O	649308,275	1000613,104
11	1° 25' 28,572" N	77° 4' 20,017" O	649292,341	1000587,710



12	1° 25' 28,094" N	77° 4' 20,522" O	649277,656	1000572,073
13	1° 25' 28,050" N	77° 4' 20,799" O	649276,318	1000563,526
14	1° 25' 27,891" N	77° 4' 20,744" O	649271,427	1000565,230
15	1° 25' 26,861" N	77° 4' 20,387" O	649239,800	1000576,249
16	1° 25' 26,678" N	77° 4' 20,772" O	649234,169	1000564,368
17	1° 25' 26,917" N	77° 4' 20,971" O	649241,500	1000558,194
18	1° 25' 26,796" N	77° 4' 21,378" O	649237,800	1000545,636
19	1° 25' 27,262" N	77° 4' 21,476" O	649252,095	1000542,599
20	1° 25' 27,408" N	77° 4' 22,138" O	649256,579	1000522,134
21	1° 25' 27,512" N	77° 4' 22,546" O	649259,772	1000509,521
22	1° 25' 27,799" N	77° 4' 22,530" O	649268,609	1000510,018
23	1° 25' 27,962" N	77° 4' 22,521" O	649273,601	1000510,298
24	1° 25' 27,928" N	77° 4' 22,776" O	649272,548	1000502,404
25	1° 25' 27,975" N	77° 4' 23,073" O	649273,994	1000493,213

LINDEROS

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2, 3, 4 y 5 en dirección nororiente hasta llegar al punto 6 con vía al tablón en una distancia de 193,5 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por los puntos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 13 con vía a la Victoria, a Aponte en una distancia de 137,5 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 14 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 15 con predio de Arnel Adarmen en una distancia de 33,5 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 15 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 16 con predio de Segunda Balentin Adarmen en una distancia de 13,1 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 16 en línea quebrada que pasa por los puntos 17, 18 y 19, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 20 con predio de Judith Omaid Rodríguez en una distancia de 58,2 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 20 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 21 con predio de Luis Alberto Urbano en una distancia de 13,0 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 21 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 22 con predio de Luis Pialejo en una distancia de 8,9 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 23 en línea quebrada que pasa por el punto 24 en dirección occidente hasta llegar al punto 25 con vía a La Victoria, a Aponte en una distancia de 17,3 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 25 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Fernando Ordoñez en una distancia de 23,0 mts.
OBSERVACIÓN:	El predio se encuentra dividido por una vía que pasa por los puntos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 22, 23, 24 y 25

SEGUNDO.- ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ (NARIÑO), **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25999 (anotaciones Nos.2, 3, 4 y 5). Se aclara que aunque la inscripción de las anotaciones Nos. 3, 4 y 5 se efectuó en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, este Juzgado es competente para ordenar su levantamiento debido a que el presente asunto fue remitido para su conocimiento en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en el año 2015, por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



OFÍCIESE al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz, **remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción**, para que dentro de los términos establecidos en la Ley 1579 de 2012, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado y se remita a este Despacho el certificado de tradición y libertad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ
JUEZ